



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/365/2021

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS
PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS
E INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS DE BAJA
CALIFORNIA, SECCIÓN TIJUANA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ
CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, tres de mayo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/365/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN TIJUANA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN TIJUANA**, la cual quedó registrada con el folio **00534621**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, argumentando **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/365/2021**; se requirió al sujeto obligado **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN TIJUANA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en once de junio de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día cinco de julio de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Secretario General del sujeto obligado de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, por el cual manifestó que el acuerdo de admisión se efectuó para diverso sujeto obligado.

VI. REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El día cinco de julio de dos mil veintiuno, en atención a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, se efectuaron las adecuaciones necesarias en el acuerdo de admisión para tener el presente recurso de revisión interpuesto en contra del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN TIJUANA**, mismo que fue notificado en fecha quince de julio de dos mil veintiuno a ambas partes y se le otorgo al sujeto obligado el plazo de siete días hábiles diera contestación al recurso.

VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Secretario General del sujeto obligado de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VIII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

IX. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, requerir a la Oficialía Mayor a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública **00534621** quien rindió el informe solicitado en fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

X. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137,

139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo solicitado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"SE SOLICITA INFORMACIÓN DELAS BASES QUE SE HAN DADO DE ALTA EN EL GOBIERNO DEL ESTADO EN TIJUANA, DEL 01 DE ENERO 2021 A LA FECHA, NUMERO DE PLAZA, NOMBRE DE LA PERSONA QUE LA OCUPA Y DEPENDENCIA A LA QUE CORRESPONDE, ASIMISMO SE SOLICITA MINUTAS DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN MIXTA ESCALAFONARIA, Y OFICIOS DE PROPUESTAS PARA OCUPARA LAS BASES VACANTES EMITIDOS POR EL SINDICATO DE BURÓCRATAS SECCIÓN TIJUANA. OFICIOS DE COMISIÓN DE PERSONAL BASE COMISIONADOS A OTRAS DEPENDENCIAS EN TIJUANA, EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE OFICIALIA MAYOR." (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"AL DÍA 04 DE JUNIO, NO SE A RESPONDIDO A LA SOLICITUD, DE INFORMACIÓN DEL DIA 19 DE JUNIO DEL 2021." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

"[...]"

SE SOLICITA INFORMACIÓN DELAS BASES QUE SE HAN DADO DE ALTA EN EL GOBIERNO DEL ESTADO EN TIJUANA, DEL 01 DE ENERO 2021 A LA FECHA, NUMERO DE PLAZA, NOMBRE DE LA PERSONA QUE LA OCUPA Y DEPENDENCIA A LA QUE CORRESPONDE, ASIMISMO SE SOLICITA MINUTAS DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN MIXTA ESCALAFONARIA, esta información no obra en mi poder ya que se encuentra en los archivos de la Comisión Mixta de Escalafón del Gobierno del Estado con domicilio en la Ciudad de Mexicali en Ave. De lo Héroes, Centro Cívico 21000.

En relación a los oficios de propuestas para ocupar las bases emitidos por el sindicato de burocratas seccion tijuana. A la presente contestación me permito agragar 9 oficios de propuestas para ocupar las bases.

Respecto a OFICIOS DE COMISIÓN DE PERSONAL BASE COMISIONADOS A OTRAS DEPENDENCIAS EN TIJUANA, EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE OFICIALIA MAYOR este sindicato desconoce los mencionados archivos ya que esa información la tiene la oficialía mayor de Gobierno del Estado con domicilio en la Ciudad de Mexicali.

[...]” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

I. La falta de respuesta

La persona recurrente solicitó en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno diversa información sobre bases otorgadas y su respaldo documental para ocupar bases en Tijuana, Baja California. Al respecto, el sujeto obligado contaba con diez días hábiles para otorgar respuesta a la solicitud formulada, es decir, hasta el día dos de junio de dos mil veintiuno en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, lo cual **no aconteció en la especie**, por lo cual resulta **FUNDADO** el agravio formulado por la persona recurrente.

No obstante, lo anterior, el sujeto obligado a través de la contestación otorgada al presente recurso de revisión por su Secretario General otorgó respuesta a lo peticionado e informó:

- Que no cuenta con las bases que ha dado de alta en el Gobierno del Estado en la ciudad de Tijuana, incluido el número de plaza, nombre de la persona que la ocupa y dependencia a la que corresponde;
- Que no cuenta con las minutas de las sesiones de la comisión mixta de escalafón;

- Exhibió nueve oficios donde constan las propuestas para ocupar las bases del Gobierno del Estado en la ciudad de Tijuana;
- Manifestó que es incompetente para otorgar los oficios de comisión de personal de base a diversas dependencias del Gobierno del Estado en la ciudad de Tijuana, y declinó su competencia a la Oficialía Mayor ahora Oficialía Mayor de Gobierno.

Para efectos de un mejor estudio, en torno a los argumentos vertidos por el sujeto obligado los mismos se analizarán en los siguientes apartados:

II. Incompetencia de bases y minutas

El Secretario General del sujeto obligado sostuvo en la contestación otorgada al presente medio de impugnación que no cuenta con información relativa a las bases otorgadas en el Gobierno del Estado en la ciudad de Tijuana, ni las minutas de las Comisión Mixta de Escalafón donde se aprueban dichas bases.

Al respecto, la Comisión Mixta de Escalafón es un órgano colegiado que se integra con igual número de representantes, tanto de la autoridad como del o los sindicatos que se encuentren registrados en términos del artículo 162 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

Aunado a lo anterior, dentro de la estructura organizacional del sujeto obligado existe el Secretario de Escalafón y Ajustes del Comité Ejecutivo Seccional mismo que tiene la obligación de dar seguimiento a los movimientos escalafonarios y las recategorizaciones de los miembros del Sindicato en **todas las áreas de trabajo**, en términos del artículo 81 de los Estatutos Jurídicos del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

En este sentido es de advertirse que el sujeto obligado cuenta con representación en la Comisión Mixta de Escalafón por lo que respecta a los trabajadores cuyos intereses defiende y se encarga de dar seguimiento a dichos movimientos escalafonarios por tanto, se estima que cuenta con competencia concurrente **para generar la información solicitada** en términos del criterio 15-13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia

y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

III. Incompetencia de los oficios de comisión

A través de la contestación otorgada al presente recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó que no genera los oficios de comisión de personal de base comisionados a las dependencias en la ciudad de Tijuana, que ello le corresponde a la otrora Oficialía Mayor. Así, durante la sustanciación del presente recurso se advirtió la incompetencia parcial para atender a la solicitud planteada, derivado se solicitó un informe de autoridad a la Oficialía Mayor a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00534621.

En fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la Oficialía Mayor a través de su Titular desahogó la prueba solicitada y exhibió el acta número SE-09-CT-OM-2021, por la cual el Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor confirmó la clasificación como confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de los oficios de comisión de los servidores públicos que fueron comisionados a otra dependencia y exhibió la versión pública de dichos oficios.

No obstante, lo anterior, el sujeto obligado omitió observar el procedimiento que para la declaración de incompetencia prevé el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que deberá colmar dicha formalidad.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00534621** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá asumir su competencia concurrente para generar la información de las bases otorgadas en el Gobierno del Estado en la ciudad de Tijuana, así como las minutas de la Comisión Mixta de Escalafón;
2. El sujeto obligado deberá someter antes su Comité de Transparencia la incompetencia para generar los oficios de comisión de personal de base que fueron asignados a otras dependencias en la ciudad de Tijuana.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00534621** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá asumir su competencia concurrente para generar la información de las bases otorgadas en el Gobierno del Estado en la ciudad de Tijuana, así como las minutas de la Comisión Mixta de Escalafón;
2. El sujeto obligado deberá someter antes su Comité de Transparencia la incompetencia para generar los oficios de comisión de personal de base que fueron asignados a otras dependencias en la ciudad de Tijuana.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218

y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.


QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/365/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.